



Tribunal Electoral del Estado de
Chiapas

Recurso de Apelación.

TEECH/RAP/097/2021.

Actor: [REDACTED]

[REDACTED].¹

Autoridad Responsable:
Consejo General del Instituto de
Elecciones y Participación
Ciudadana.

Magistrada Ponente: Angelica
Karina Ballinas Alfaro.

**Secretaría de Estudio y
Cuenta:** Mercedes Alejandra Díaz
Penagos.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; once de junio de dos mil veintiuno.-----

El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, dicta sentencia en el expediente **TEECH/RAP/097/2021**, relativo al Recurso de Apelación presentado por [REDACTED], en contra de la resolución emitida por el **Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**², en el Procedimiento Especial Sancionador³ número IEPC/PE/Q/ENMR/030/2021, el diecisiete de mayo del dos mil veintiuno.

¹ El apelante no autorizó la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con que cuenta este Tribunal, de conformidad con los artículos 6 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracción VIII, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.

² En referencias siguientes: Consejo General; IEPC al referirse al Organismo Público Local Electoral.

³ En menciones posteriores PES.

A n t e c e d e n t e s

De lo narrado por las partes en el escrito de demanda e informe circunstanciado, así como de las constancias que integran el expediente y hechos notorios⁴, se advierte lo siguiente (Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno):

I. Proceso Electoral Local Ordinario

a) Inicio del proceso electoral. El diez de enero, el Consejo General del IEPC, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

b) Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero⁵, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral 2021, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de

⁴ Con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas y las jurisprudencias de rubro: "**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**" y "**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**"; así como la tesis de rubro: "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**"; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

⁵ Modificado el catorce de enero siguiente.

los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

c) Primer escrito de queja. El quince de enero el accionante promovió queja en contra de la ciudadana Roxana Torres Roblero, en su calidad de Coordinadora de Afiliación Juvenil del Partido del Trabajo en el municipio de Ángel Albino Corzo, Chiapas, por la comisión de posibles actos anticipados de precampaña y campaña.

d) Desechamiento de la queja. El doce de marzo, mediante acuerdo emitido en el Cuaderno de Antecedentes número IEPC/CA/ENMR/010/2021, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana⁶, desechó de plano la queja al considerar que resultaba frívola en términos de la normativa electoral aplicable.

e) Primer Recurso de Apelación. En contra del acuerdo reseñado en el inciso que antecede, el veintidós de marzo el accionante promovió Recurso de Apelación, al cual le recayó la clave alfanumérica TEECH/RAP/056/2021.

El seis de abril, este Órgano Colegiado resolvió el referido medio de impugnación en el sentido de revocar el acuerdo de desechamiento emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del IEPC, ordenando además el inicio del PES planteado por el actor.

f) Inicio del PES. El veintitrés de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias del IEPC, en cumplimiento a la sentencia emitida el seis de abril, en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/056/2021, dio inicio

⁶ En señalamientos posteriores se denominará Comisión de Quejas y Denuncias del IEPC.

al procedimiento, radicación, admisión y emplazamiento del PES número **IEPC/Q/PE/ENMR/030/2021**, promovido por el accionante.

g) Acto impugnado. El diecisiete de mayo siguiente el Consejo General del IEPC, emitió resolución dentro del PES número **IEPC/Q/PE/ENMR/030/2021**, referido en el inciso anterior, absolviendo a la denunciada por que a su consideración no se acreditó la responsabilidad administrativa de la misma.

h) Segundo recurso de Apelación. El veintiuno de mayo posterior, [REDACTED], promovió Recurso de Apelación en contra de la resolución señalada en el inciso que antecede.

II. Trámite Administrativo y Jurisdiccional.

a) Trámite Administrativo. La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 50, 51, y 52, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas⁷; haciendo constar que en el término concedido no recibió escrito de tercero interesado.

b) Trámite Jurisdiccional.

b.1) Recepción de la demanda y anexos. El veintiséis de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado el informe circunstanciado, signado por el Secretario Ejecutivo del IEPC, junto con los anexos que le acompañan; y el escrito de

⁷ En lo subsecuente: Ley de Medios de Impugnación, Ley de Medios Local, Ley de Medios.

interposición del medio de impugnación que nos ocupa.

b.2) Turno. El mismo veintiséis de mayo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó formar y registrar el expediente con la clave alfanumérica TEECH/RAP/097/2021; y remitirlo a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, a quien por razón de turno en orden alfabético le correspondió la instrucción y ponencia del mismo. Lo que se cumplimentó a través del oficio número TEECH/SG/810/2021, signado por el Secretario General de este Tribunal.

c) Radicación. En proveído de veintinueve de mayo, la Magistrada Instructora, entre otros: **1)** Tuvo por recibido el expediente en cita; **2)** Radicó el expediente en su ponencia con la misma clave de registro; **3)** Reconoció la personería con la que comparecieron las partes; **4)** Tuvo por autorizados los domicilios y las cuentas de correos electrónicos señaladas por las partes para oír y recibir notificaciones; **5)** Ordenó la protección de los datos personales del actor; y **6)** Admitió a trámite el medio de impugnación para su sustanciación.

d) Admisión y desahogo de pruebas y cierre de instrucción. En proveído de once de junio, la Magistrada Instructora **a)** Admitió y desahogó las pruebas aportadas por las partes; y **b)** Declaró cerrada la instrucción e instruyó tunar los autos para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente; y

Consideraciones:

Primera. Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que el promovente, controvierte una resolución emitida por el Consejo General del IEPC, el diecisiete de mayo de dos mil veintiuno.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, y 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numerales 1 y 2, fracción I; 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6; 301, numeral 1, fracción IV; del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 10, numeral 1, fracción II, 11, 12, 17, 62, numeral 1, fracciones I y IV, 63, 119, 123, 126, 127 y 128, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y artículos 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Segunda. Sesiones Plenarias con el uso de plataformas electrónicas.

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurisdiccionales que realiza este Tribunal Electoral.

Por lo anterior, y partiendo de las mejores prácticas en la materia, derivadas de recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y el Consejo de Salubridad General, el Pleno de este Tribunal Electoral, mediante diversos acuerdos, determinó la suspensión total de las labores y términos jurisdiccionales de este Órgano Jurisdiccional electoral, por el periodo comprendido del veintitrés de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte. Lo anterior, con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus.

Para lo cual, el cuatro de mayo de dos mil veinte, el Pleno de este Órgano Colegiado autorizó los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos tramitados, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación.

Asimismo, tenemos que por Acuerdo Plenario de treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, se determinó continuar con la suspensión de plazos y términos jurisdiccionales en materia laboral, a efectos de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los demás medios de impugnación señalados en la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021; así también, para que en tratándose de asuntos electorales, los integrantes del Pleno puedan sesionar de manera no presencial, a través de plataformas electrónicas que les permitan una efectiva comunicación virtual, mediante

videoconferencias, con el objeto de garantizar una tutela judicial efectiva y evitar riesgos de salud derivados de la pandemia provocada por el virus Covid-19.

Atendiendo a lo anterior, por acuerdo de once de enero de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal Electoral, aprobó los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la recepción y sustanciación de expedientes, revisión de los proyectos, así como discusión y resolución no presencial de los asuntos tramitados, incluyendo las correspondientes notificaciones, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, y continuación de la pandemia ocasionada por el brote del virus SARS-Co-V2 (COVID-19); posteriormente, mediante acuerdo de catorce de enero del año que transcurre se aprobaron las modificaciones a los citados Lineamientos, por tanto, el presente asunto es susceptible de ser resuelto a través de los lineamientos de referencia.

Tercera. Tercero interesado.

La autoridad responsable hizo constar que, fenecido el término concedido, no se presentaron escritos de terceros interesados.

Cuarta. Causales de improcedencia.

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, en principio se analiza si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

Al respecto, la autoridad responsable, no hace valer ninguna causal de improcedencia, ni este Órgano Colegiado, advierte la actualización de alguna.

Quinta. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

En cuanto a los requisitos de procedibilidad y presupuestos procesales, se tienen por satisfechos, en atención a lo siguiente:

a) Forma. Se encuentran satisfechos los requisitos de forma señalados en el artículo 32, de la Ley de Medios de Impugnación, en virtud de que la demanda del Recurso de Apelación fue presentada por escrito y ante la Oficialía de Partes del IEPC, cuyo Consejo General resulta ser la responsable del acto impugnado; se hace constar nombre y firma del actor; indica domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican el acto combatido y la fecha en que tuvieron conocimiento del mismo; mencionando los hechos y motivos de agravio.

b) Oportunidad. El Recurso de Apelación fue presentado en tiempo, es decir, dentro de los cuatro días que establece el artículo 17, numeral 1, de la Ley de Medios; esto, porque la resolución

impugnada le fue notificada al ciudadano promovente el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, como consta de la diligencia de notificación por correo electrónico que obra en autos a fojas 183 y 184 del Anexo III, por lo que, el término del accionante para presentar su inconformidad transcurrió del diecinueve al veintidós de mayo, y si el escrito de demanda fue presentado ante la Oficialía de Partes del IEPC, el veintiuno de mayo, como se advierte a foja 022 de autos, resulta evidente que su presentación fue oportuna.

c) Legitimación y Personería. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, numeral 1, fracción VI, 35, numeral 1, fracción I, y 36, numeral 1, fracción VI, de la Ley de Medios Local, se tiene por demostrada la calidad con la que comparece el ciudadano accionante, lo que se acredita con el reconocimiento expreso que realiza la responsable en su informe circunstanciado, a foja 003 de autos.

d) Interés jurídico. Se colma este requisito, toda vez que el ciudadano [REDACTED], es el denunciante en el Procedimiento Especial Sancionador al que recayó la resolución aquí controvertida. Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia 7/2002⁸, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**"

e) Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por cuanto que es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicta en el presente asunto, pues con la presentación del medio

⁸ Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

de impugnación se evidencía que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama el accionante.

f) Definitividad y firmeza. Esta exigencia está colmada, en virtud de que, no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocar, anular o modificar el acto impugnado, por lo que es incuestionable que se colma este requisito, en atención a la petición del accionante y por ser procedente en derecho.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de la demanda y presupuestos procesales, se procede a estudiar la controversia planteada.

Sexta. Estudio de fondo.

1. Pretensión, causa de pedir, y precisión de la controversia.

La **pretensión** del accionante consiste en que este Órgano Jurisdiccional, revoque la resolución emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias del IEPC, en el PES número IEPC/PE/Q/ENMR/030/2021, el diecisiete de mayo del dos mil veintiuno, lo anterior, porque a decir de él se deben preservar los principios rectores de la función electoral.

La **causa de pedir** del accionante consiste en que la autoridad responsable en la resolución impugnada, viola los artículos 8, 14, 16, 17, 41, 116, fracción IV, de la Constitución Federal; 35, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; y demás relativos del Código de Elecciones y Participación

Ciudadana del Estado de Chiapas.

Finalmente, la **controversia** en el presente juicio radica en determinar si la resolución combatida fue ajustada a derecho, o si los agravios que hace valer el accionante son fundados, y de ser así, como lo solicita, procede la revocación de la resolución impugnada.

2. Resumen de agravios.

El accionante hace valer diversos **agravios** acorde con los argumentos vertidos en el apartado relativo a su escrito de demanda, los cuales resultan ser extensos, por lo que se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen, lo anterior, atento al principio de economía procesal; sin que tal excepción irroque perjuicio al demandante, ya que la transcripción de los mismos no constituye una obligación legal en términos del artículo 126, fracción V, de la Ley de Medios Local; máxime que se tienen a la vista en el expediente correspondiente, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento.

Resulta criterio orientador la Jurisprudencia 58/2010⁹, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, del rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

Una vez señalado lo anterior, el accionante, esencialmente hace

⁹ Consultable en la versión en línea del Semanario Judicial de la Federación de la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

valer **seis agravios**, los cuales se resumen de la manera siguiente:

- a) Que la responsable no fue acuciosa y exhaustiva al analizar las pruebas aportadas por el actor, toda vez que realizó una valoración aislada de las mismas sin adminicularlas entre sí, demeritando su valor formal aun cuando no existen pruebas de que las mismas son prefabricadas como lo argumenta la responsable.
- b) Que desestimó las constancias expedidas por diversas Comisarías Ejidales que aportó como medios probatorios para acreditar la solicitud de votos por parte de la candidata denunciada a cambio de tinacos y otros regalos, aduciendo que a dichas constancias no se les otorgó valor probatorio por no estar autorizadas por la totalidad de los integrantes de la asamblea.
- c) Que la redacción utilizada por la responsable en las páginas 29 y 30 de la resolución impugnada es confusa e incierta, ya que al abordar el estudio del elemento personal, la responsable expresa que tal elemento si se acredita y en otros párrafos manifiesta lo contrario, situación que a decir del accionante lo deja en estado de indefensión.
- d) Que las publicaciones de los eventos, visitas y entrega de artículos realizadas en el municipio de Ángel Albino Corzo, Chiapas, por la candidata denunciada las realizó en calidad de Coordinadora de Afiliación Juvenil del Partido del Trabajo en dicho municipio; por lo que el accionante considera que dichas actividades no tienen el carácter de altruismo.

e) Que Roxana Alelí Torres Roblero, fue denunciada en calidad de aspirante a la candidatura a la Presidencia de Ángel Albino Corzo, Chiapas, por tal razón debió ajustar su actuar a los artículos 269, numeral 1, fracción III, 272, numeral 2, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

f) Que la responsable señala que no existe un llamado expreso al voto en las actividades de difusión y posicionamiento de la ciudadana Roxana Alelí Torres Roblero, lo que se contrapone con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ha establecido que el llamamiento al voto puede ser directo o indirecto, y revelar que con las acciones desplegadas existe la intención de ganar prosélitos para una posible candidatura, como aconteció con la inscripción de la candidatura que a la postre resultó en la demarcación en la que previamente se realizaron actos de precampaña y campaña.

Ante la evidente conexidad de los temas antes transcritos, se considera pertinente estudiar de modo conjunto y en primer término los conceptos de violación hechos valer por el impugnante en los incisos **c) y e)**, para después analizar en conjunto los agravios señalados en los incisos **d) y f)**, y finalmente analizar de forma agrupada los motivos de disenso señalado en los incisos **a) y b)** restantes; lo cual no causa agravio al actor de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**¹⁰, que establece que no

¹⁰ Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es el estudio integral y conforme al principio de mayor beneficio de las cuestiones planteadas por los justiciables.

3. Análisis de agravios.

A juicio de este Tribunal, los agravios planteados en los incisos **c) y e)**, así como, en los incisos **d) y f)**, resultan **infundados** en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Los artículos 3, numeral I, fracción IV, incisos a) y b); 183, numeral 1, fracciones III y IV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, definen a los **actos anticipados de precampaña** como las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en una precampaña.

Asimismo, define a los **actos anticipados de campaña** como las expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral ordinario o extraordinario por

alguna candidatura o para un partido político.

De la interpretación de los citados artículos, puede afirmarse que el valor jurídicamente tutelado consiste en mantener a salvo el **principio constitucional de equidad en la contienda**, previsto en el artículo 41, de la Constitución Federal, mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, pues tal principio se vería trastocado si previamente a la precandidatura y candidatura se ejecutan este tipo de conductas a efecto de posicionarse entre la ciudadanía para la obtención del voto, en detrimento de los demás participantes que iniciarían las precampañas y campañas en la fecha legalmente prevista para ello.

En suma, se busca evitar que una opción política se encuentre en ventaja con relación a sus opositores al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña respectiva.

Relacionado a lo anterior, la Sala Superior y la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹, respectivamente, han sostenido que para determinar si una conducta constituye o no actos anticipados de campaña, se requieren tres elementos:

a. Personal. Se refiere a que los actos anticipados de campaña son susceptibles de ser realizados por los **partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos**, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la

¹¹ SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010; SUP-RAP204/2012; SUP-RAP-15/2012; SUP-JRC-274/2010; SRE-PSC-285/2015 SRE-PSL-30/2015 y SRE-PSC-7/2016. <http://portal.te.gob.mx/turnossentencias/sistema-consulta>

norma electoral está latente.¹²

b. Subjetivo. Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, sus equivalentes funcionales; es decir, que no se pida apoyo electoral expresamente, pero que su función o efecto sea el mismo: beneficiar a una opción electoral en el contexto de una contienda, debiendo trascender al conocimiento de la ciudadanía.

Debe precisarse que en relación al elemento subjetivo, la Sala Superior del Tribunal estableció en la Jurisprudencia 4/2018¹³, de rubro: "**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**", que éste se actualiza, en principio, a partir de manifestaciones explícitas e inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

¹² Es de subrayar que los sujetos aludidos tienen un carácter solamente enunciativo, dado que otras entidades también podrían intervenir en las campañas electorales. Así, se sigue que cualquier persona (física o moral, en sentido amplio) puede tener la calidad de sujeto activo dentro de los actos vinculados a las campañas electorales. Estimar lo contrario, llevaría al absurdo de afirmar que los actos de proselitismo llevados a cabo, por ejemplo, por los ciudadanos, los medios impresos, o cualquier persona física o moral, tendentes a posicionar o promover a un candidato, no pudieran reputarse dentro del espectro de los actos de campaña. Por lo que, cuando un ciudadano, dirigente, afiliado a un partido político o cualquier persona física o moral realizan conductas que se pueden clasificar como actos de campaña, pero lo hacen antes del tiempo permitido por la ley, cometen una infracción que debe ser sancionada. Tal criterio fue sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP15/2012, y retomado por la Sala Regional Especializada del Poder Judicial de la Federación en el expediente SRE-PSD-4/2016.

¹³ Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

De igual forma, resulta pertinente destacar que podrá incurrirse en la infracción de actos anticipados de campaña, no sólo mediante la ejecución de los actos descritos en la legislación aplicable, sino también mediante el uso de mecanismos de propaganda, según lo ha sostenido la Sala Superior en la jurisprudencia 2/2016¹⁴, de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIDA DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)”**.

c. Temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, cuya característica primordial, en lo que interesa, es que se lleven a cabo antes de que inicien formalmente las precampañas y campañas electorales.

a) Análisis del elemento personal, agravios señalados en los incisos c) y e).

Ahora bien, en cuanto a lo señalado por el accionante en relación a que la ciudadana Roxana Alelí Torres Roblero, fue denunciada en calidad de aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Ángel Albino Corzo, Chiapas, y que por lo tanto debió ajustar su actuar a los artículos 269, numeral 1, fracción III, y 272, numeral 2, fracción III, del Código de la materia.

Es erróneo lo esgrimido por el actor, toda vez que de las copias certificadas del escrito de queja que obra en autos de la foja 001 a la 008, del Anexo I, se aprecia que el actor denunció hechos posiblemente constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña presuntamente cometidos por la ciudadana Roxana Alelí

¹⁴ Idem nota 35.

Torres Roblero, en calidad de Coordinadora de Afiliación Juvenil del Partido del Trabajo del referido municipio y dirigente de un grupo de personas altruistas denominado "Amor por mi Jaltenango".

En ese sentido, de la interpretación sistemática de los artículos 3, numeral I, fracción IV, incisos a) y b); 169, 183, numeral 1, fracciones III y IV, y 191 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se advierte que cualquier persona (física o moral, en sentido amplio) puede tener la calidad de **sujeto activo** dentro de los actos vinculados a las precampañas y campañas electorales.

Por lo que, sostener lo contrario sería equivalente a estimar que los actos de proselitismo llevados a cabo, por los ciudadanos, los medios impresos, o cualquier persona física o moral, tendentes a posicionar o promover a un precandidato o candidato, no pudieran configurar actos que pudieran sancionarse.

En el mismo sentido, el artículo 269, del Código Electoral Local, establece que son sujetos de responsabilidad administrativa las agrupaciones políticas locales, las y los aspirantes a candidatos independientes, precandidatos, candidatos con o sin partido, los observadores electorales, los servidores públicos, las personas físicas y morales, los notarios públicos, ministros de culto, las personas extranjeras, por infracciones a la normativa electoral.

En ese orden, cuando un ciudadano, dirigente, afiliado a un partido político, precandidato, candidato o **cualquier persona física o moral** realizan conductas que se pueden clasificar como actos de precampaña y campaña, pero lo hacen antes del tiempo permitido

por la ley, cometen una infracción que debe ser sancionada.

Por lo que, si en el presente asunto la responsable hubiese acreditado los actos anticipados de precampaña y campaña adjudicados a la ciudadana denunciada ya sea en calidad de Coordinadora de Afiliación Juvenil del Partido del Trabajo o bien en calidad de precandidata, o simple ciudadana, la misma hubiese sido sancionada por tal conducta. Por lo que el agravio deviene **infundado**.

Asimismo, en relación a lo manifestado por el actor relativo a que la redacción utilizada por la autoridad responsable al analizar el elemento personal fue confusa lo que le dejó en estado de indefensión.

Resulta atinado lo señalado por el actor, al estimar que es confusa la redacción utilizada por la autoridad responsable al analizar el elemento personal de los actos anticipados de precampaña y campaña electorales, específicamente en la redacción utilizada en los párrafos tercero y cuarto de dicho apartado.

No obstante, lo anterior, este Órgano Colegiado considera que tal hecho no causa un perjuicio al accionante, toda vez que, la responsable sí tuvo por acreditado el elemento personal, se afirma lo anterior, ya que de un análisis a la resolución impugnada, concretamente al apartado correspondiente al estudio del elemento subjetivo la responsable literalmente señala:

*"Aun cuando se haya probado que **la denunciada puede colmar el elemento personal requerido para la constitución de actos anticipados de campaña**, y que el elemento temporal haya quedado*

acreditado, es necesario también que se acredite el elemento subjetivo (...)"

(Énfasis añadido).

Por lo anterior, este Tribunal considera que el agravio esgrimido es **fundado** pero **inoperante** para que el actor alcance su pretensión, que es la de revocar la resolución impugnada, lo antes señalado a pesar de que la redacción causó confusión al actor no obstante ello, el elemento personal si fue acreditado por la autoridad resolutora.

b) Análisis del elemento subjetivo, agravios señalados en los incisos d) y f).

Ahora bien, en cuanto al **elemento subjetivo** de los actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha sustentado el criterio que, para acreditarlo, se debe verificar si la comunicación que se somete a escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tiene por objeto llamar al voto a favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Este análisis debe considerar si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto,¹⁵ para evitar, por un lado, conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida, evitando palabras únicas o habituales y, por otro, realizar un análisis mediante criterios objetivos.

En el caso concreto el accionante manifiesta que la responsable tuvo por no acreditado el elemento subjetivo por no existir a su criterio en las publicaciones expuestas por la ciudadana Roxana Alelí Torres

¹⁵ Criterio sostenido en SUP-REP-700/2018 y acumulados.

Roblero, un llamado expreso al voto, lo que se contrapone con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ha establecido que con las acciones desplegadas se puede advertir de forma clara la intención de ganar prosélitos para una posible candidatura, como aconteció en el caso concreto con la inscripción de referida ciudadana en la demarcación en la que previamente realizó actos de precampaña y campaña.

En ese sentido, de la revisión de la sentencia impugnada, la cual obra en autos de la foja 138 a la 179, del Anexo III, documental pública que hace prueba plena en términos del artículo 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación Local, este órgano Colegiado advierte que la responsable atinadamente concluyó que no se actualizó el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

Esto es así, pues de las publicaciones denunciadas no se advierten manifestaciones explícitas o inequívocas ni equivalentes respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Se asevera lo anterior, toda vez que del caudal probatorio que obra en autos del Anexo I, en copias certificadas consistentes en:

- 1.- Dictamen pericial en informática forense, consistente en la búsqueda, localización y extracción de datos consignados en notas informativas y sitios web concernientes a la ciudadana Roxana Alelí Torres Roblero, de doce de enero de la presente anualidad, el cual

obra en autos a fojas 11 a la 77.

2.- Fe de hechos, realizada por el Notario Público número 150, del Estado de Chiapas, de quince de enero de dos mil veintiuno, consultable en autos a fojas 78 a la 100.

3.- Acta circunstanciada de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/III/019/2021, emitida por la Oficialía Electoral del IEPC, de diecisiete de enero de dos mil veintiuno, a fojas 121 y 122.

4.- Monitoreo en medios de comunicación y redes sociales, realizado por la Unidad Técnica de Comunicación Social, de veintiuno de enero de dos mil veintiuno, a fojas 128 a la 135.

5.- Monitoreo en medios de comunicación y redes sociales, realizado por la Unidad Técnica de Comunicación Social, de veintidós de octubre de dos mil veinte, a fojas 136 a la 144.

6.- Acta circunstanciada de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/III/033/2021, emitida por la Oficialía Electoral del IEPC, de veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a fojas 147 a la 161.

7.- Escritura pública número tres mil treinta y nueve, pasada ante la fe del licenciado Ovidio Cortázar Ramos, Notario Público número 156, del Estado de Chiapas, de trece de agosto de dos mil veinte, visible a fojas 178 a la 187.

8.- Acta circunstanciada de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/XI/120/2021, emitida por la Oficialía Electoral del

IEPC, de siete de marzo de dos mil veintiuno, a fojas 200 a la 202.

9.- Registro de atención número 0006-101-1601-2021, el cual obra a fojas 258 a la 437.

Documentales públicas y privadas a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 40, numeral 1, fracción II, y 47, numeral 1, fracciones I y II, de la Ley de Medios de Impugnación Local, que concatenadas entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos que en ellas se contienen.

Y de las que se advierte que las impresiones de pantalla de las actividades realizadas por la ciudadana denunciada consistentes en la entrega a comerciantes y a la ciudadanía en general del municipio de Ángel Albino Corzo, Chiapas, de canastas de despensas, kits médicos, artículos de limpieza personal, ropa, cubre bocas, gel antibacterial, sillas de ruedas, sanitización de unidades de transportes como método de prevención por el virus Covid-19, entrega de despensas ante desastres naturales.

La organización de rifas relacionadas a la entrega de regalos como lo son electrodomésticos derivadas de las festividades del día de las madres y del día del padre.

Así como, los archivos de videos de diversas entrevistas realizadas a la ciudadana denunciada en calidad de representante de la Asociación Civil "Amor por mi Jaltenango", en donde se narra el objetivo fundamental de dicha Asociación y las actividades realizadas en pro de los sectores más vulnerables del citado municipio.

Se evidencia que de los medios probatorios reseñados no se desprenden manifestaciones explícitas o inequívocas ni equivalentes respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Aunado a que, las actividades realizadas por la ciudadana denunciada y que fueron corroboradas mediante diversas actas circunstanciadas de fe de hechos¹⁶, realizadas por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del IEPC, no se evidencia de forma ni siquiera indiciaria manifestaciones o frases encubiertas, simuladas u ocultas que generen un equivalente funcional a un llamamiento a votar a su favor o en contra de una opción política.

Por el contrario, se evidencia con el dictamen pericial en informática forense ofrecido por el accionante, que los actos realizados por la denunciada fueron ejecutados en calidad de representante de la Asociación Civil que preside. Lo que se corrobora con la copia certificada de la escritura pública número tres mil treinta y nueve, pasada ante la fe del licenciado Ovidio Cortázar Ramos, Notario Público número 156, del Estado de Chiapas, de trece de agosto de dos mil veinte, mediante la cual, fue creada la Asociación Civil "Amor por mi Jaltenango" en agosto pasado, la cual tiene por como objetivo principal ser un voluntariado que realiza actividades en beneficio de sectores y regiones de escasos recursos, así como, comunidades indígenas y grupos en situación de vulnerabilidad. De ahí, lo **infundado** del agravio.

¹⁶ IEPC/SE/UTOE/III/019/2021, IEPC/SE/UTOE/III/033/2021 e IEPC/SE/UTOE/XI/120/2021.

Finalmente, en lo tocante a los agravios señalados en los incisos **a) y b)**, relativos a que la responsable no fue acuciosa y exhaustiva al analizar las pruebas aportadas por el actor, consistentes en las constancias expedidas por diversas Comisarias Ejidales que se aportaron como medios probatorios para acreditar la solicitud de votos por parte de la candidata denunciada a cambio de tinacos y otros regalos, desestimando las mismas al realizar una valoración aislada sin adminicularlas entre sí, expresando la responsable que fueron copias simples similares sin firma original autógrafa, y que las mismas no fueron autorizadas por la totalidad de los integrantes de la asamblea, omitiendo señalar que tales medios de prueba obran en copias certificadas y ratificadas por los que las suscribieron, en la indagatoria remitida por la Fiscalía de Delitos Electorales, sin hacer mayor consideración de dichas probanzas y sin otorgarles valor probatorio pleno, este Órgano Jurisdiccional lo considera **infundado** por las razones siguientes:

El accionante parte de una premisa errónea al aseverar que el Consejo General del IEPC, no fue acucioso y exhaustivo al analizar el caudal probatorio aportado por el actor, lo anterior, ya que, de un análisis realizado a la resolución impugnada, este Órgano Colegiado advierte que la responsable si analizó y concedió valor probatorio a los medios que aportó.

En ese sentido, del apartado de la resolución denominado “**VI. PRUEBAS**”; se advierte que la responsable con fundamento en el artículo 287, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, detalló cada una de las documentales ofrecidas por el accionante, y específicamente en los numerales 5, 6, 7, 8 y 9, reseñó las constancias ejidales referidas por el actor, tal y como se demuestra

a continuación:



Organismo
Público
Local
Electoral

IEPC/PE/Q/ENMR/030/2021

A)- PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE EDY NEFTALÍ MORENO ROBLERO.

1. **PRUEBA TÉCNICA.-** Consistente en el perfil social de Facebook DE ROXANA ALELÍ TORRES ROBLERO, mismo que se puede acceder desde la liga <https://www.facebook.com/amorpormijaltenango>, se ADMITIÓ por no ser contraria a la moral ni al derecho, misma que fue desahogada mediante acta circunstanciada de fe de hechos, número: IEPC/SE/UTOE/III/019/2021, registrada en libro número cinco, signada por el Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, genera convicción plena.
2. **PRUEBA TÉCNICA.-** Consistente un CD-R que contiene 96 elementos fotográficos y tres videos, prueba que se ADMITIÓ, por no ser contraria a la moral, ni al derecho, misma que fue desahogada mediante acta circunstanciada de fe de hechos, número: IEPC/SE/UTOE/III/033/2021, signada por el Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, y genera convicción plena.
3. **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en dictamen pericial en informática forense, relativa a la búsqueda, localización y extracción de datos consignados en notas informáticas, en diversos sitios web de la ciudadana Roxana Alelí Torres Roblero, constante de 67 fojas, de fecha 12 de enero de 2021, prueba que se ADMITIÓ, por no ser contraria a la moral, y al derecho, y se tiene por desahoga por su propia y especial naturaleza y tiene valor de indicio, pero al ser adminiculadas con las actas de fe de hechos que obran en autos, genera convicción plena.
- 4.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consiste en la fe de hechos, realizada por el Notario Público número 150 del Estado de Chiapas, de fecha 15 de enero de 2021, prueba que se ADMITIÓ, por no ser contraria a la moral, y al derecho, y se tiene por desahoga por su propia y especial naturaleza y tiene valor probatorio pleno.
- 5.- **DOCUMENTAL.-** Consistente en constancia ejidal de Montebello Altamira, prueba que se ADMITIÓ, por no ser contraria a la moral, y al derecho, y se tiene por desahoga por su propia y especial naturaleza, tiene valor indiciario.



Organismo
Público
Local
Electoral

IEPC/PE/Q/ENMR/030/2021

6.- DOCUMENTAL.- Consistente en constancia ejidal de Jerusalén, prueba que se **ADMITIÓ**, por no ser contraria a la moral, y al derecho, y se tiene por desahoga por su propia y especial naturaleza, tiene valor indiciario.

7.- DOCUMENTAL.- Consistente en constancia ejidal de Salvador Urbina, prueba que se **ADMITIÓ**, por no ser contraria a la moral, y al derecho, y se tiene por desahoga por su propia y especial naturaleza, tiene valor indiciario.

8.- DOCUMENTAL.- Consistente en constancia ejidal de 7 de Octubre, prueba que se **ADMITIÓ**, por no ser contraria a la moral, y al derecho, y se tiene por desahoga por su propia y especial naturaleza, tiene valor indiciario.

9.- DOCUMENTAL.- Consistente en constancia ejidal de Querétaro, prueba que se **ADMITIÓ**, por no ser contraria a la moral, y al derecho, y se tiene por desahoga por su propia y especial naturaleza, tiene valor de indicio.

10.- FE DE HECHOS, QUE REALICE EL INSTITUTO A TRAVES DEL AREA CONRESPONDIENTE, se **ADMITIÓ** por no ser contraria a la moral, ni al derecho misma que fue desahogada mediante las actas circunstanciadas de fe de hechos, números: **IEPC/SE/UTOE/III/019/2021,** **IEPC/SE/UTOE/III/033/2021,** e **IEPC/SE/UTOE/XI/120/202,** signada por el Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, y tiene valor probatorio pleno.

11.- PRUEBA TÉCNICA.- Consistente un CD-R que dice contener 10 elementos fotográficos y un video, prueba que se **ADMITIÓ**, por no ser contraria a la moral, y al derecho, misma que fue desahogada mediante acta circunstanciada de fe de hechos, número: **IEPC/SE/UTOE/XI/120/2021,** signada por el Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, y tiene valor probatorio pleno.

12.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copias autenticadas del Registro de Atención 0006-101-1601-2021, constante de 180 fojas útiles, prueba que se **ADMITE**, por no ser contraria a la moral, y al derecho, misma que se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza, y tiene valor probatorio pleno.

Las cuales fueron admitidas y desahogadas por la responsable adjudicándoles valor probatorio pleno, excepto a las mencionadas constancias ejidales, toda vez que para la responsable únicamente tuvieron valor indiciario.¹⁷

Posteriormente, en el apartado correspondiente al **elemento subjetivo**, la responsable refirió que no existía en las imágenes expuestas ninguna que *"(...) contenga llamados expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un Partido Político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un Partido, aun cuando de los autos obran constancias ejidales de los ejidos de Montebello, Altamira, Jerusalén, Salvador Urbina, Siete de Octubre, Querétaro(...)"* *"(...) además suponiendo que tales constancias, estuvieran firmadas en original, falta en ellas documento en la que se acredite la autorización de la asamblea y del consejo de vigilancia de cada uno de los ejidos, en términos de los artículos 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, de la Ley Agraria, por lo que en esas condiciones no pueden generar convicción plena de que los hechos sucedieron como se narran en dichas constancias(...)"*.¹⁸

Como se ve, contrario a lo referido por el actor, la responsable sí realizó un análisis de las constancias ejidales que ofreció; sin embargo, toda vez que las firmas contenidas en dichas probanzas no eran originales, y no estaban acompañadas de los documentos en los cuales se acreditara la autorización de la asamblea y del consejo de vigilancia de cada una de los ejidos señalados en líneas

¹⁷ Visible a foja 149 reverso del Anexo III.

¹⁸ Consultable a foja 173 anverso y reverso del Anexo III.

precedentes, para la autoridad responsable no constituyeron medios probatorios idóneos o suficientes que generaran convicción plena para tener por acreditadas las conductas atribuidas a Roxana Alelí Torres Roblero.

En ese sentido el Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del IEPC, en su artículo 56, numerales 1, 2 y 3, señala que las pruebas admitidas y desahogadas por la resolutora serán valoradas en su conjunto, atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Que las documentales privadas, como es el caso de las constancias emitidas por diversos comisariados ejidales ofrecidas por el actor, solo harán prueba plena cuando, a juicio del órgano resolutor generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente.

Lo que en el caso concreto no ocurre, ya que en el sumario no obra medio de prueba idóneo y suficiente que administrados entre sí con las referidas constancias ejidales, genere plena convicción en este órgano resolutor de los hechos afirmados por el accionante, relativos a que la candidata denunciada realizó actos anticipados de precampaña y campaña electorales, de ahí que se considere acertado lo resuelto por la responsable ante la falta de cumplimiento del actor de la carga procesal que le impone el artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios, relativo a que quien afirma, se encuentra obligado a probar.

Por tanto, no le asiste la razón al actor al señalar que la responsable no fue acuciosa y exhaustiva al analizar las pruebas que aportó, de ahí es que el agravio se considere **infundado**.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas;

Resuelve

Único. Se **confirma** la resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Procedimiento Especial Sancionador número IEPC/PE/Q/ENMR/030/2021, el diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, por las consideraciones vertidas en la consideración sexta de la presente resolución.

Notifíquese la presente sentencia, **personalmente al accionante**, con copia autorizada de esta determinación al correo electrónico jfabogados7@gmail.com; **por oficio**, con copia certificada de este acuerdo al **Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana** al correo electrónico jurídico@iepc-chiapas.org.mx; y **por estrados físicos y electrónicos**, para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 26, 29 y 30, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracciones II y VII, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-

19 durante el Proceso Electoral 2021. **Cúmplase.**

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.

Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada Presidenta

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Gilberto de Guzmán Bátiz García
Magistrado

Alejandra Rangel Fernández
Secretaria General

Certificación. La suscrita Alejandra Rangel Fernández, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/RAP/097/2021**. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; once de junio de dos mil veintiuno- -----